



Roj: **STS 478/2024 - ECLI:ES:TS:2024:478**

Id Cendoj: **28079110012024100144**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/02/2024**

Nº de Recurso: **4766/2023**

Nº de Resolución: **153/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Torrejón de Ardoz, núm. 5, 28-02-2022 (proc. 623/2020),
[SAP M 4929/2023](#),
STS 478/2024**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 153/2024

Fecha de sentencia: 06/02/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 4766/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 01/02/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección Undécima.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 4766/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 153/2024

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 6 de febrero de 2024.



Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación respecto de la sentencia 109/2023, de 17 de marzo, dictada en grado de apelación por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 623/2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Torrejón de Ardoz, sobre vulneración del derecho al honor.

Es parte recurrente Publicaciones Confidenciales S.L. (El Confidencial Digital), representado por el procurador D. Álvaro Arsenio Díaz del Río San Gil y bajo la dirección letrada de D. Jesús María Zarzalejos Nieto.

Son parte recurrida D. Efrain y Educación Organización y Colegios S.L., representados por la procuradora D.ª Raquel Gómez Sánchez y bajo la dirección letrada de D. Carlos Fernández Martínez.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- La procuradora D.ª Raquel Gómez Sánchez, en nombre y representación de D. Efrain y de Educación Organización y Colegios S.L., interpuso demanda de juicio ordinario contra Publicaciones Confidenciales S.L., en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] en la que se declare que ha existido una intromisión ilegítima por parte de las entidades demandadas en el honor de los actores como consecuencia de las afirmaciones vertidas en el artículo titulado "Los padres y madres del Colegio DIRECCION000 en DIRECCION001 denuncian al Director por discriminación a los alumnos y profesores" y publicado en El Confidencial Autonomico el día 5 de marzo de 2020 y, en consecuencia, se condene a las demandadas;

" 1º.- A publicar la sentencia en El Confidencial Autonomico, en los mismos términos y con la misma relevancia con la que se ha publicado la información litigiosa.

" 2º.- A retirar el precitado artículo de la página web de El Confidencial Autonomico.

" 3º.- A satisfacer solidariamente a mis representados en concepto de indemnización de daños y perjuicios, que incluye el daño moral, las siguientes cantidades:

" a) A D. Efrain la cantidad de 50.000 euros.

" b) A la sociedad EOC, S.L. la cantidad de 50.000 euros.

" 4º.- Al pago de las costas del presente procedimiento".

2.- La demanda fue presentada el 26 de junio de 2020 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Torrejón de Ardoz, fue registrada con el núm. 623/2020. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El Ministerio Fiscal emitió informe contestando a la demanda.

El procurador D. Álvaro Arsenio Díaz del Río San Gil, en representación de Publicaciones Confidenciales S.L., (El Confidencial Digital), editora de elconfidencialdigital.com, contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a los actores.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Torrejón de Ardoz, dictó sentencia 69/2022, de 28 de febrero, que desestimó la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Efrain y de Educación Organización y Colegios S.L.

El Ministerio Fiscal y la representación de Publicaciones Confidenciales S.L. (El Confidencial Digital) se opusieron al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 544/2022, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 109/2023, de 17 de marzo, cuyo fallo dispone:

"Que estimando el recurso interpuesto por Don Efrain y la sociedad Educación Organización y Colegios S.L., contra la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, revocamos dicha resolución y por la presente estimamos la demanda interpuesta y declaramos que ha existido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los actores por la publicación del artículo "Los padres y madres del Colegio DIRECCION000 en DIRECCION001 denuncian al Director por discriminación a los alumnos y profesores", publicado en El Confidencial Autonómico el día 5 de marzo de 2020, condenando a la demandada Publicaciones Confidenciales S.L. a:

" 1º.- Publicar la sentencia en El Confidencial Autonómico, en los mismos términos y con la misma relevancia con la que se ha publicado la información litigiosa.

" 2º.- A retirar el precitado artículo de la página web de El Confidencial Autonómico.

" 3º.- A satisfacer a los actores en concepto de indemnización de daños y perjuicios, que incluye el daño moral, la cantidad de 5.000 euros a cada uno de ellos.

" Se imponen los intereses del artículo 576 LEC de las cantidades objeto de condena hasta el completo pago.

" Se imponen a la demandada las costas de la primera instancia, no haciéndose imposición de las del recurso.

" La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial".

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación*

1.- El procurador D. Álvaro Arsenio Díaz del Río San Gil, en representación de Publicaciones Confidenciales S.L. (El Confidencial Digital), interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue:

"Único.- Al amparo del artículo 469.1 2.º LEC, por vulneración del deber de motivación previsto por el artículo 218.2 LEC y, en consecuencia, del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), causada por la motivación arbitraria empleada por la sentencia de la Audiencia Provincial en su FD CUARTO para imponer a la parte demandada y recurrida en apelación las costas de la primera instancia, pese a que ha concedido a los actores una indemnización inferior en un noventa por ciento a la solicitada (estimación parcial de la demanda), ignorando que esta parte impugnó de forma específica y reiterada los fundamentos y la cuantía de dicha indemnización tanto en la contestación a la demanda como en la oposición al recurso de apelación y sin que la sentencia de apelación haya apreciado temeridad en la demandada, como exige el artículo 394.2 LEC".

El motivo del recurso de casación fue:

"Único.- Al amparo del artículo 477.1 LEC, por infracción de los artículos 2 y 7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección jurisdiccional del honor, la intimidad y la imagen y del artículo 20.1 d) CE, relativo a la protección de la libertad de información; infracción consistente en dar prioridad al honor de los codemandantes frente al derecho de la demandada a la libertad de información".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de 20 de septiembre de 2023, que admitió los recursos y acordó dar traslado a la parte recurrida personada y al Ministerio Fiscal para que formalizara su oposición.

3.- D. Efrain y Educación Organización y Colegios S.L. se opusieron a los recursos.

El Ministerio Fiscal se opuso al recurso.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 1 de febrero de 2024, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes del caso*

1.- El día 5 de marzo de 2020, el diario digital El Confidencial Autonómico, editado por Publicaciones Confidenciales S.L., publicó un artículo cuyo título era:

"Los padres y madres del Colegio DIRECCION000 en DIRECCION001 denuncian al Director por discriminación a los alumnos y profesores".

El subtítulo del artículo era el siguiente:

"Han manifestado: "Los niños, si van bien, fenomenal, pero como les cueste un poco, les dejan de lado en clase y en el recreo"".

El artículo contenía, entre otros, estos párrafos:

"Un colegio en el que los alumnos se tienen que ir a mitad de curso. Los profesores invitan a que los niños abandonen el colegio por la mediocridad de sus notas. Todo ello, alimentado por un Director que únicamente le interesa alumnos de matrículas".

"Una de las principales causas de este acoso del profesorado a los alumnos es porque el director del colegio es el dueño del mismo y las quejas que le llegan no actúa (sic).

"Una de las madres del colegio DIRECCION000 ha comunicado a ECA que todas las denuncias y los juicios que se han llevado a cabo no tienen repercusión porque el dueño del colegio es el director y, por tanto, no consiguen que haya un despido procedente (sic)".

"[...] el problema de este Colegio es que el Director Efrain tiene muy malas formas para tratar al alumnado y al profesorado".

"Entre otras de las muchas vivencias de este profesor una de ellas es "oír al director gritar por los pasillos a los profesores, lo más bonito que decía "Os vais a ir a la calle". Ese tipo de comentarios y gritos lo oían los alumnos de cualquier edad. Cuando entraba a la sala de profesores decía "cuantas víboras veo"".

"El colegio está bien, pero el director es [un] auténtico impresentable además de un misógino, que no tiene educación y que, por supuesto, no sabe educar. No entiendo como el colegio puede estar dirigido por una persona que tiene una denuncia por acoso laboral".

"Los profesores mediocres y amedrentados por un Director que solo le preocupa hacer caja. Los niños, si van bien, fenomenal, pero como les cueste un poco, les dejan de lado en clase, en deporte y hasta en el recreo. Cada año hay menos niños, y van despidiendo a profesores a mitad de curso. Dicen que tienen gabinete psicopedagógico, y es mentira. De hecho, dicen que hasta el concierto lo consiguieron de forma "poco legal".

"Si lo que queréis es un colegio para vuestros hijos en el que muchos profesores dejan mucho que desear el director es una (sic) déspota que no deja de humillar a profesores y sobre todo a las profesoras que para el director las mujeres son seres inferiores ese es vuestro colegio. Y lo digo con el conocimiento de alguien que está dentro".

2.- D. Efrain y Educación Organización y Colegios S.L. interpusieron una demanda contra Publicaciones Confidenciales S.L. en la que solicitaron que se declarase que las afirmaciones contenidas en dicho artículo suponían una intromisión ilegítima en el honor de los demandantes; se condenase a las demandadas a publicar la sentencia en El Confidencial Autonómico, en los mismos términos y con la misma relevancia con la que se había publicado la información litigiosa; a retirar el citado artículo de la página web de El Confidencial Autonómico; y a indemnizar a los demandantes en la cantidad de 50.000 euros a cada uno de ellos.

3.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda. Consideró que el artículo periodístico cuestionado recoge críticas al colegio y al director por parte de padres de alumnos del mismo, que habían sido ya publicadas en distintas páginas web de acceso público, siendo los primeros mensajes del año 2014 y los últimos, de los años 2015 a 2018, y la editora del periódico digital mantuvo una conversación con una persona cuyo hijo acudía al colegio, que le manifestó su malestar. Que la veracidad de la información exige que sea "resultado de una mínima actividad investigadora y en la que exista un mínimo de investigación y de contraste de la información con los hechos". Y que "tampoco se observa desproporción en la comunicación de la información enjuiciada".

4.- Los demandantes apelaron la sentencia. La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación y estimó la demanda, si bien fijó la indemnización en 5.000 euros para cada codemandante.

La audiencia consideró que las frases recogidas en el artículo "son emitidas por personas desconocidas en la página web Forociudad.com en fecha 10/7/2014 por una persona no identificada que dice que fue profesor en el colegio; o en la página web Buscocollegio.com, concretamente comentarios de Milagros el 10/2/2017, de Pedro el 7/11/2016, o de Porfirio el 14/2/2015, no recogiendo ninguno de los comentarios positivos existentes"; que "no estamos ante un reportaje neutral pues ni las declaraciones ajenas que se comunican y acogen en el artículo son noticias en sí mismas, sino meros comentarios u opiniones de quien quiere acceder



al medio digital a dejar su mensaje, ni se está ante personas determinadas que se citan y responsabilizan de sus manifestaciones, ni tampoco el artículo está al margen de la elaboración pues de hecho en ningún momento se alude a que lo recogido sean opiniones de blog carentes de identificación, o reseñando su origen al menos, sino que se elabora el reportaje desde un título que en presente alude a la denuncia de padres y madres al Director del colegio por discriminación, como si tal hecho hubiera ocurrido, y se introducen las frases entrecomilladas y obtenidas de las páginas web antes aludidas, de varios años atrás además, dentro del enunciado "declaraciones de los alumnos", lo que claramente no responde a la verdad".

Añade la audiencia que "[d]escartado el reportaje neutral y [a] la vista del título del artículo y antigüedad de las reseñas que se utilizan, como decimos de varios años atrás, no parece sino que con el artículo se crea la noticia que se publicita como si se comunicara un hecho y no meras opiniones de personas no identificadas, lo que descarta cualquier idea [de] veracidad, pues las fuentes del periodista son meras opiniones de personas no identificadas de las que ni siquiera puede conocerse si realmente son padres o madres de alumnos del centro escolar, lo que pone en duda el mismo interés público de la noticia que se da como si respondiera a una situación de actualidad, lo que no es así. No basta para justificar la diligencia en busca de la veracidad con dirigirse al centro para pedir su opinión, pues la fuente de que se alimenta la noticia es una fuente anónima y de manifestación de opiniones, sin posibilidad alguna de control de veracidad, y sin que pueda convertirse una opinión en una información por el solo hecho de ser recogida en un periódico y ofrecerse como tal al no indicarse el origen de la información que permita a los destinatarios de la noticia valorar su contenido e interés"; y concluía afirmando que "el artículo es atentatorio al derecho al honor del colegio y de su director, por afectar a la reputación del primero y aludir al segundo con términos claramente despectivos tanto en el ejercicio de su profesión como en el plano personal (déspota, misógino, no tiene educación, impresentable, para él las mujeres son seres inferiores), por lo que así ha de reconocerse con estimación de la demanda interpuesta".

La Audiencia Provincial fijó una indemnización de 5.000 euros para cada demandante dado "que no se conoce la difusión del artículo aunque sí su permanencia en el periódico digital hasta la interposición de la demanda, y la afectación que puede tener en el prestigio del centro educativo y en la consideración del Sr. Efrain al hacer constar como noticia las opiniones desfavorables de algunas personas, de modo que la relevancia subjetiva que cada uno pueda dar a las opiniones manifestadas en la red se ve aumentada cuando tales opiniones se expresan en forma de noticia en un periódico digital como es el caso".

Y en cuanto a las costas de primera instancia, las impuso a la demandada "lo que no se impide por la concreción de la indemnización en una menor cantidad de la pedida toda vez que lo cierto es que se han desestimado las pretensiones de la demandada, que solicitaba la desestimación de la demanda y rechazaba la intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes, siendo la cantidad indemnizatoria en todo caso resultado de la ponderación del tribunal".

5.- La demandada ha interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación, basados cada uno de ellos en un motivo. Ambos recursos han sido admitidos.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- Motivo único del recurso extraordinario por infracción procesal

1.- *Planteamiento.* El único motivo del recurso extraordinario por infracción procesal ha sido interpuesto "por la vía del artículo 469.1 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil" y en él se denuncia la "vulneración del deber de motivación previsto por el artículo 218.2 LEC y, en consecuencia, del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), causada por la motivación arbitraria empleada por la sentencia de la Audiencia Provincial en su FD CUARTO para imponer a la parte demandada y recurrida en apelación las costas de la primera instancia, pese a que ha concedido a los actores una indemnización inferior en un noventa por ciento a la solicitada (estimación parcial de la demanda), ignorando que esta parte impugnó de forma específica y reiterada los fundamentos y la cuantía de dicha indemnización tanto en la contestación a la demanda como en la oposición al recurso de apelación y sin que la sentencia de apelación haya apreciado temeridad en la demandada, como exige el artículo 394.2 LEC".

En el desarrollo del motivo, la recurrente argumenta que "[a] pesar de esta reducción muy sustancial de la pretensión indemnizatoria, la sentencia impone las costas a nuestro mandante con el argumento de que se opuso íntegramente a la estimación de la demanda y a que la reducción del importe indemnizatorio es consecuencia de la ponderación judicial de la sala de apelación" por lo que "la sentencia de apelación contiene una motivación sustentada en la ignorancia de que fue esta parte la que expuso los argumentos sustantivos contra la indemnización que luego aparecen recogidos en el FD TERCERO de la resolución", por lo que "esta premisa de la motivación es radicalmente errónea". De ello, la recurrente deduce que se ha producido la "[v]ulneración del derecho a una motivación racional, no arbitraria" por "sostenerse [la sentencia] sobre un notorio desconocimiento de la excepción material opuesta por la sociedad demandada a la pretensión



indemnizatoria reclamada por los demandantes y carecer de cualquier referencia a la exigencia legal de temeridad para imponer las costas en caso de estimación parcial".

2.- Decisión del tribunal. El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal debe desestimarse por las razones que a continuación se expresan.

El motivo se basa en la infracción del art. 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque la Audiencia Provincial habría incurrido en una "vulneración del derecho a una motivación racional, no arbitraria" al condenarle al pago de las costas de primera instancia.

De acuerdo con la jurisprudencia pacífica de esta sala, que sigue la doctrina del Tribunal Constitucional, el calificativo de arbitraria ha de reservarse a las resoluciones judiciales carentes de razón o dictadas por puro capricho, esto es, huérfanas de razones formales y materiales, y que resultan ser, por tanto, una simple expresión de la voluntad. No pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de un mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas. En definitiva, una resolución judicial puede tacharse de arbitraria cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la misma expresa un proceso deductivo irracional o absurdo (sentencia de esta sala 754/2023, de 16 de mayo, con cita de varias sentencias del Tribunal Constitucional).

3.- Sentado lo anterior, no puede afirmarse que la motivación de la sentencia de la Audiencia Provincial respecto de la imposición de costas sea arbitraria o irracional.

La demandada solicitó la plena desestimación de la demanda, pero la Audiencia Provincial estimó todas las pretensiones declarativas, cesatorias y resarcitorias (declaración de existencia de la intromisión por el contenido del artículo; publicación de la sentencia; retirada del artículo de la web; e indemnización de los daños y perjuicios a los demandantes), con la única precisión de que redujo la indemnización a 5.000 euros a cada uno de ellos.

Que la indemnización hubiera sido reducida respecto de la petición inicial y que la demandada hubiera cuestionado tanto la procedencia de la indemnización como su cuantía, no significa que la Audiencia Provincial haya estimado una "excepción material excluyente" formulada por la demandada, como esta alega en su recurso.

Por otra parte, la Audiencia Provincial no afirma que la reducción de la indemnización se haya adoptado *motu proprio*. Lo que afirma es que la fijación de la cuantía de la indemnización por vulneración del derecho al honor es resultado de la ponderación del tribunal, puesto que no existen reglas exactas para fijar una indemnización por la intromisión ilegítima en el derecho al honor, sino que la cuantía es resultado de la ponderación de diversos elementos.

Por último, no puede considerarse que constituya irracionalidad o arbitrariedad la falta de referencia a la existencia de temeridad en la demandada. La existencia de temeridad como determinante de la condena en costas es exigida en el art. 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, cuando la estimación o desestimación de las pretensiones es parcial. Pero la Audiencia Provincial, al imponer las costas a la demandada porque "se han desestimado las pretensiones de la demandada, que solicitaba la desestimación de la demanda y rechazaba la intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes", está haciendo aplicación del apartado 1 de dicho precepto legal, que establece como criterio para la condena en costas el rechazo de todas las pretensiones de una parte.

Es doctrina jurisprudencial pacífica (por todas, la sentencia 715/2015 de 14 de diciembre que sintetiza la jurisprudencia en esta materia) que el apartado 1 del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puede aplicarse cuando la estimación de la demanda es sustancial, y la Audiencia Provincial, con la concisión propia de los fundamentos sobre imposición de costas, ha considerado que así ha sido porque la pretensión formulada por la demandada (su libre absolución) ha sido desestimada: la sentencia, rectamente entendida, ha estimado sustancialmente la demanda porque ha declarado la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes, que era negada por la demandada; ha acordado la publicación de la sentencia y la retirada del artículo de la web, como solicitaban los demandantes; y ha considerado que la reducción de la indemnización respecto de lo solicitado en la demanda carece de relevancia para obstar la conclusión de que la estimación fue sustancial porque en estos litigios sobre vulneración del derecho al honor, la fijación de la cuantía de la indemnización depende de la ponderación de numerosos factores que lleva a cabo el tribunal.

Podrá no estarse de acuerdo con esta argumentación pero no puede tacharse de irracional o arbitraria la argumentación que otorga trascendencia, a efectos de considerar que la estimación de la demanda ha sido sustancial, a la estimación de las pretensiones declarativas, cesatorias y de publicación de la sentencia y



modula la trascendencia de la rebaja de la indemnización con base en las dificultades de fijar la cuantía de la misma en este tipo de litigios.

Recurso de casación

TERCERO.- *Motivo único del recurso de casación*

1.- Planteamiento. En el encabezamiento de este precepto, la recurrente denuncia la "infracción de los artículos 2 y 7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección jurisdiccional del honor, la intimidad y la imagen y del artículo 20.1 d) CE, relativo a la protección de la libertad de información; infracción consistente en dar prioridad al honor de los codemandantes frente al derecho de la demandada a la libertad de información".

Al desarrollar el motivo, la recurrente argumenta, entre otros extremos, que "[l]a exigencia de que el reportaje neutral identifique a las personas que realizan las declaraciones recogidas por el medio de comunicación [...], ha de entenderse actualizada a los casos en que tales declaraciones se expresen en el nuevo espacio digital por autores no identificados, de manera que no es razonable imponer al medio de comunicación una condición de constitucionalidad de su actividad periodística que es de imposible cumplimiento". "Lo relevante, a efectos del reportaje neutral, es que "[e]l objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia [...]. Es decir, las declaraciones de terceros ajenos al medio deben contener *hechos noticiables*, al margen de que sean lesivos para el honor, y este era el caso que nos ocupa". "La neutralidad del reportaje no se pierde por el hecho de que el medio de comunicación adapte el contenido a un estilo periodístico que enfatice aspectos concretos de la crónica". "La sentencia recurrida [...] omite cualquier valoración sobre un elemento sustancial de la doctrina constitucional acerca del reportaje neutral, silencio tanto más llamativo cuanto más se comprueba la prolija cita que contiene de sentencias de esta Excm. Sala. Nos referimos a la ausencia de indicios objetivos de que las afirmaciones contenidas en las opiniones de los foros fueran manifiestamente falsas". "Finalmente, la sentencia de apelación mezcla los conceptos de interés público y actualidad, como si solo lo actual tuviera interés público. La premisa valorativa de la sentencia es la antigüedad de las declaraciones reflejadas en los foros de Internet, aunque constan, en contrario, dos datos integrados en la base fáctica de la sentencia: que la última reseña data de 2018 (menos de dos años antes de la información) y que el conflicto entre familias y colegio era actual al tiempo de publicarse la crónica (porque, como consta acreditado, el medio llamó al Colegio para interesarse por su opinión ante nuevas críticas que había recibido)". "Por tanto, la vinculación que hace la sentencia de apelación de la relevancia pública a la actualidad de la noticia no tiene fundamento legal, ni constitucional".

2.- Decisión de la sala. El recurso de casación no puede ser estimado por las razones que a continuación se exponen.

El informe del Ministerio Fiscal realiza un resumen muy preciso de lo sucedido en el caso objeto del recurso, cuando afirma:

"[...] no nos encontramos ante una noticia propiamente dicha sino que recoge meros comentarios u opiniones negativos publicados hace tiempo, entre 2014 y 2018 en un blog u otros medios digitales por personas no identificadas con los que se construye y publica el artículo en 2020 bajo el titular "Los padres y madres del Colegio DIRECCION000 denuncian al Director por discriminación a los alumnos y profesores" y con el subtítulo: "Han manifestado que los niños si van bien fenomenal, pero como les cueste un poco, les dejan de lado en clase y en el recreo", es decir, no se limita a transmitir las declaraciones realizadas porque ni reseña en el artículo el origen de las opiniones, quien las hizo en qué medio y la fecha de las mismas, solo recoge las opiniones negativas, no las positivas, elabora su propio titular en presente como si en esa fecha se hubiera producido una denuncia por parte de los padres y afirmaran que a los niños menos brillantes les dejan de lado, lo que no es cierto o al menos no se comprobó y entrecorren frases como pronunciadas por los alumnos".

3.- La recurrente sostiene que esta sala debe actualizar su doctrina jurisprudencial, basada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que considera que, para que un artículo periodístico goce de amparo constitucional por constituir un *reportaje neutral*, el objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (por todas, sentencia de esta sala 250/2023, de 14 de febrero, y sentencia del Tribunal Constitucional 24/2019, de 25 de febrero, con cita en ambos casos de sentencias anteriores).

El argumento del recurso sobre la posibilidad de que pueda ser considerado como reportaje neutral una información que recoja declaraciones injuriosas de personas cuya identidad se desconoce porque "no es razonable imponer al medio de comunicación una condición de constitucionalidad de su actividad periodística que es de imposible cumplimiento" no es correcto. Si es de imposible cumplimiento conocer quién ha realizado una manifestación que vulnera el honor de un tercero, no es posible conocer si la declaración es en sí noticiable,



pues la *noticiabilidad* de una declaración depende en buena parte de la identidad de quien la realiza (porque es un personaje público cuyas declaraciones interesan, porque es una persona que tiene directa intervención o relación con un suceso de interés público, etc.). Y en tal caso, la declaración de autor anónimo no debe ser reproducida.

En contra de lo pretendido por la recurrente, no es suficiente que las declaraciones de terceros ajenos al medio versen sobre *hechos noticiables* para que puedan considerarse, en sí, noticia. Solo si esas declaraciones provienen de determinadas personas, como se ha indicado antes, se cumple el requisito de que las declaraciones reproducidas por el medio sean, en sí, noticia. En un caso como este, en que se ignora quiénes pudieran ser las personas que, de forma anónima, realizaron en sendos foros en Internet declaraciones cuyo carácter injurioso no discute la recurrente, no puede afirmarse que esas declaraciones fueran, en sí mismas, noticia, de modo que estuviera justificada su reproducción por el medio informativo.

4.- Por otra parte, no es correcto afirmar, como hace la recurrente, que el diario editado por dicha recurrente se limitó a adaptar "el contenido de esas declaraciones al estilo periodístico que enfatice aspectos concretos de la crónica". El diario editado por la recurrente seleccionó, entre todas las manifestaciones vertidas en dichos foros de Internet, exclusivamente las que eran negativas, incluso ofensivas, para el colegio y su director; hizo pasar las frases entrecuilladas por manifestaciones realizadas al diario digital por profesores ("[u]no de los profesores ha manifestado su experiencia laboral en el colegio DIRECCION000 ..."), padres y madres ("[m]adres y padres del colegio DIRECCION000 han manifestado a Confidencial Autonomico...") y alumnos ("[d]eclaraciones de los alumnos"), cuando en realidad eran manifestaciones expresadas en foros de internet cuyos autores eran desconocidos; y dio a entender que se trataba de declaraciones sobre un problema actual ("[l]os padres y madres del Colegio DIRECCION000 denuncian al Director") cuando se trataba de comentarios realizados en esos foros entre dos y seis años antes de la publicación de la información en el diario El Confidencial Autonomico.

Por tanto, el tratamiento dado por el diario excedió en mucho de la "adaptación" al formato periodístico admisible en un artículo para que pueda ser considerado como reportaje neutral pues no fue "mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia" (sentencias de esta sala y del Tribunal Constitucional anteriormente citadas).

5.- La omisión de una argumentación expresa sobre la ausencia de indicios objetivos de que las declaraciones recogidas fueran manifiestamente falsas es irrelevante, puesto que ello solo sería necesario si nos encontráramos ante un artículo periodístico que reuniera las demás características del reportaje neutral, lo que, como se ha dicho, no ocurre.

6.- Y en cuanto a la relación entre interés público y actualidad, que la recurrente niega, son conceptos íntimamente ligados, pues cuanto mayor es el tiempo transcurrido desde que unos hechos han tenido lugar, menor es el interés público que tales hechos presentan.

Esta relación entre actualidad e interés público justifica, por ejemplo, el derecho de cancelación del tratamiento de datos de carácter personal cuando ha transcurrido mucho tiempo desde el acaecimiento de los hechos de interés público en los que estuvo involucrado la persona cuyos datos son objeto de tratamiento, cuando la persona afectada carezca de relevancia pública y los hechos carezcan de interés histórico (en este sentido, sentencia 545/2015, de 15 de octubre). La razón de este derecho de cancelación es que, aunque en un determinado momento estuviera justificado el tratamiento de los datos personales con base en la libertad de información por tratarse de hechos que presentaban interés público, el transcurso del tiempo hace disminuir ese interés y la continuación del tratamiento de datos ya no respeta el principio de proporcionalidad.

7.- Por último, la Audiencia Provincial no da por sentado que desde el medio informativo se contactara con el colegio para contrastar los hechos, sino que se limita a afirmar, ante el argumento de la demandada de que hizo tal gestión, la insuficiencia de una gestión de esta naturaleza para justificar la legitimidad de la información. No olvidemos que difícilmente podía el colegio confirmar o desmentir declaraciones realizadas por personas anónimas varios años atrás que contenían principalmente juicios de valor ofensivos para el colegio y su director. Además, la veracidad en el reportaje neutral se refiere a la verdad objetiva de la existencia de una declaración que es en sí noticia y que puede atribuirse a una persona determinada, por lo que una gestión realizada con el colegio al que se refería el artículo periodístico no podía servir para considerar justificada la veracidad de la información.

CUARTO.- Costas y depósitos

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación deben ser impuestas a la recurrente.



2.- Procede acordar también la pérdida de los depósitos constituidos de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por Publicaciones Confidenciales S.L. (El Confidencial Digital) contra la sentencia 109/2023, de 17 de marzo, dictada por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 544/2022.

2.º- Condenar a la recurrente al pago de las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación que desestimamos, y acordar la pérdida de los depósitos constituidos.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.